

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARILUZ TORRES CANDELO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO y HERMINIO TORRES PANAMEÑO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2013 00411 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 047**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 16 del 13 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 194**

##### **1. ANTECEDENTES**

###### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare que:

*“Entre las empresas ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO y HERMINIO TORRES PANAMEÑO, existió un contrato de trabajo.”*

Que LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO, murió por accidente profesional durante su jornada laboral.

Que se reconozca la pensión de sobreviviente por riesgo profesional a la señora MARY LUZ TORRES, desde la muerte de su compañero el 25 de agosto de 2012.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Era compañera del señor LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO, con quien tuvo un hijo JOHAN SEBASTIÁN QUESADA TORRES (qepd).
- ii) El QUESADA falleció el 25 de agosto de 2012, laborando para la ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO y el señor HERMINIO TORRES PANAMEÑO, como cobrador en todo el Valle del Cauca, Quindío y Pereira, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 6 am a 6 pm, sábados, domingos y festivos de 6 am a 1 pm.
- iii) Cumpliendo sus labores fue asesinado.
- iv) Solicitó a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., el 26 de abril de 2013, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por riesgo profesional, sin recibir respuesta.
- v) Envió oficios a la empresa TALENTO HUMANO el 26 de septiembre de 2012 y el 13 febrero de 2013, sin recibir respuesta a su solicitud de “*copia del accidente de trabajo*”.
- vi) TALENTO HUMANO realizó los descuentos a seguridad social.

#### **PARTE DEMANDADA**

La ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO, da contestación a la demanda, manifestando que el causante no laboró ni prestó ningún servicio para la asociación.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: “*inexistencia del derecho de la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y a cualquier otra acreencia laboral, por inexistencia de relación laboral, dependiente del señor LUIS MIGUEL QUESADA y mi mandante, inexistencia de obligación de pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de mi representada por no haber ostentado el señor LUIS MIGUEL QUESADA la calidad de empleado de mi mandante durante la época de su fallecimiento, inexistencia de contrato de trabajo y relación laboral entre el señor LUIS MIGUEL QUESADA y mi*”

*mandante, falta de requisitos de ley para el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a la demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de accidente de trabajo y/o de relación entre las labores de trabajo independiente desarrolladas por el señor LUIS MIGUEL QUESADA con la causa de su muerte, pago total de los aportes a la seguridad social en salud y riesgos profesionales por el tiempo que estuvo vinculado el señor LUIS MIGUEL QUESADA con mi mandante, prescripción y/o caducidad, buena fe contractual, innominada”.*

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. contesta la demanda, manifestando que el causante tenía afiliación por medio del empleador ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO, registrando el cago de vendedor de kioscos y el riesgo sobre el cual cotizaba su empleador era Riesgo No. 1, es decir el más bajo, y que no hay prueba siquiera sumaria que indique que la muerte ocurrió mientras ejercía las funciones propias de su cargo.

Se opone a la totalidad de pretensiones y propone las excepciones de mérito que denominó: *“carencia de cotizaciones al sistema general de riesgos profesionales (hoy sistema general de riesgos laborales) por parte del demandante en virtud de la relación de trabajo que mantenía con la empresa ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO, inexistencia de la obligación, carencia de prueba del origen laboral del accidente, prescripción, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica o innominada”.*

HERMINIO TORRES PANAMEÑO indica que no existe prueba de la causa por la que sujetos desconocidos atentaron contra la vida del señor LUIS MIGUEL QUESADA y su hijo.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propone las excepciones que denominó: *“falta de cumplimiento en los requisitos para el nacimiento del derecho y su eventual sustitución, buena fe, inexistencia de solidaridad, falta de competencia por el factor territorial, la genérica”.*

Al solicitar el llamamiento en garantía de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., y ASOCIACIÓN DE TALENTO HUMANO, indicó que accedió a los servicios ofrecidos por la ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO, para que mediante ellos gestionara la afiliación de los trabajadores como independientes con COLPATRIA S.A., trabajadores dentro de los cuales se encontraba el causante, quien era cobrador de cartera. Que el 26 de agosto de 2012, un día después de la muerte del causante,

reportó a la ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO lo ocurrido, para que esta informará a COLPATRIA S.A., y supieran de una eventual reclamación.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 16 del 13 de febrero de 2017, ABSOLVIÓ a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO y al señor HERMINIO TORRES PANAMEÑO, de todas y cada una de las pretensiones de la demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) La sentencia C-250 prohibió la desafiliación automática por parte de la ARL. La desafiliación debe cumplir el debido proceso y obedecer a la terminación de la relación laboral, quedando sin piso jurídico de la manifestación de la ARL sobre el retiro del sistema para la fecha del homicidio, pues las cotizaciones reportadas fueron realizadas hasta julio de 2012.
- ii) El fallecimiento acaeció el 25 de agosto de 2012, sin que se informe circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se adjuntó acta de levantamiento de cadáver, ni diligencias de la fiscalía. En el reporte extemporáneo de accidente laboral, del 15 de noviembre de 2012, en que se afirma: *“El día 25 de agosto de 2012, mi compañero se encontraba laborando en compañía de su menor hijo JOHAN SEBASTIÁN QUESADA, en las veredas del municipio de Génova Quindío, desde las 6:30 am, donde existe una cartería de más de 200 clientes. Siendo las 5:30pm, se desplazaban desde la vereda el dorado hacia el municipio de Génova Quindío, cuando fueron interceptados por un grupo de hombres armados con el propósito de quitarles el producido del día, propinándoles dos impactos de bala que les produjo la muerte instantánea al menor y al trabajador LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO.”*
- iii) La demandante confeso que el horario entre semana era de 6 am a 6 pm, sábados, dominicales y festivos de 6 am a 1 pm, y el insuceso acaeció el sábado 25 de agosto de 2012 a las 5:30 pm, transcurriendo 4 y media horas después de vencida la jornada laboral, lo que significa que no fue un accidente laboral.

- iv) En caso de haberse demostrado el accidente laboral, era el empleador quien debía responder por las prestaciones, pues por razón imputable a este, el trabajador se encontraba por fuera de la cobertura de riegos laborales.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante, interpone recurso de apelación argumentando en síntesis que, el causante falleció a la una, pero debemos entender que se desplazaba por las zonas rurales, entonces a veces las personas siguen derecho después de la hora de terminación de hora laboral, el causante era un cobrador en moto, *“... el cual supongo yo, porque pues nadie puede decir lo contrario, le cogió el día, pudo haber llovido o cualquier cosa, tuvo el infortunio que lo cogieron y lo mataron a él por ese robo, entonces por eso la apelación, pues supongo yo que no es muy taxativa los horarios de trabajo donde nos discrimina a nosotros en el sentido en el Código Laboral, además Talento Humano y Herminio Torres fueron sus trabajadores, quienes no cumplieron con su obligación, parece ser a la ARL, aunque existe un derecho de petición dirigido a la ARL Colpatria, el cual nunca fue contestado a mi mandante”*

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido presentó alegatos de conclusión AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si ¿el fallecimiento del señor LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO, ocurrió dentro de la jornada laboral? de ser así se debe estudiar si la causa del deceso es de origen laboral; en caso afirmativo, se deberá determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y en cabeza de quien esta el pago de la prestación.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5699-2021, respecto del accidente laboral sostuvo:

*“Claro lo anterior, se destaca que la Corte ha indicado que conforme al inciso 1.º del artículo del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, «toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común» (CSJ SL, 19 feb. 2002, rad. 17429, CSJ SL, 4 jul. 2007, rad. 29156 y CSJ SL2582-2019), de modo que en caso que la citada presunción quiera ser derruida, como en efecto lo puede ser, requiere, en el evento de las enfermedades, que se acredite la existencia de un nexo causal entre la patología y la exposición a un factor de riesgo ocupacional, conforme a los trámites de calificación previstos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y, en el caso de los accidentes, que el suceso ocurrió con causa o con ocasión del trabajo.”*

No se encuentra prueba dentro del expediente, que permita establece con claridad que la muerte del señor LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO ocurrió con ocasión de su trabajo.

Las únicas precisiones que pueden aportar luces al respecto, reposan en la demanda inicial y en la solicitud presentada por la señora MARILUZ TORRES CANDELO a la ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO (Fl. 69). En los citados documentos, la demandante indica:

Demanda hecho segundo (Fl. 26):

*“El señor QUESADA falleció el 25 de agosto de 2012, laborando para las empresas ASOCIACIÓN TALENTO HUMANO y al señor HERMINIO TORRES PANAMEÑO, su función era la de cobrador en todo el Valle del Cauca, Quindío y Pereira, **su horario era de lunes a viernes de 6 am a 6 pm, los sábados y domingos y festivos era de 6 am a 1pm**, cumpliendo*

*su función fue asesinado para robarle el dinero recaudado como cobrador de las empresas mencionadas. Trabajo desde enero de 2012 hasta la fecha de su muerte.” (negrillas fuera del texto original).*

Solicitud folio 69 hechos 3 y 4:

**“El día 25 de agosto de 2012, mi compañero se encontraba laborando en compañía de mi menor hijo JOHAN SEBASTIÁN QUESADA, en las veredas del municipio de Génova Quindío, desde las 6:30 am, donde existe una cartera de más de 200 clientes.**

**Siendo las 5:30pm, se desplazaban desde la vereda el dorado hacia el municipio de Génova Quindío, cuando fueron interceptados por un grupo de hombres armados con el propósito de quitarles el producido del día, propinándoles dos impactos de bala que les produjo la muerte instantánea al menor y al trabajador LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO.” (negrillas fuera del texto original).**

Como se puede notar, la demandante afirma que el causante falleció el 25 de agosto de 2012, alrededor de las 5:30 pm, habiendo afirmado en la demanda, que el horario laboral del señor LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO, “... era de lunes a viernes de 6 am a 6 pm, los sábados y domingos y festivos era de 6 am a 1pm...”.

El registro civil de defunción allegado a folio 2 del expediente, da cuenta que efectivamente el fallecimiento del causante ocurrió el 25 de agosto de 2012, sin indicar la hora del fallecimiento.

Revisado el calendario, encuentra la Sala que el 25 de agosto fue sábado, por tanto, de acuerdo a los dichos de la demandante, el horario laboral del causante era de 6 am a 1 pm.

Si bien, no niega la Sala que existen eventos en los cuales la jornada laboral de un trabajador puede extenderse; esto debe ser probado dentro del proceso, sin que haya lugar a suponer, como lo indica el apoderado de la demandante, la ocurrencia de cualquier evento o circunstancia por la cual la jornada laboral del señor LUIS MIGUEL QUESADA NAVARRO, el día sábado 25 de agosto de 2012, se hubiera extendido más allá de la 1 pm.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión bajo estudio, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia 16 del 13 de febrero de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO. - COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral



**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a078baec51d83626bc569311f167ca6ce0110a22ec030cc1866347a01a65e**

Documento generado en 28/06/2022 12:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**